



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 507 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 13 de junio de 2015 entre los clubs SD Gernika y Jerez CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Jerez CF, Nº 5 D. Diego Barrero Tejada por doble amonestación (mts. 34 y 67), la primera por dar un manotazo en el rostro a un adversario en la disputa del balón y la segunda por interceptar con la mano de forma voluntaria, un balón dirigido a un contrario. Nº 10 D. Alfonso López Esteve por doble amonestación, la primera por interceptar con la mano de forma voluntaria un balón dirigido a un contrario y la segunda por dirigirse a mí haciéndome observaciones sobre una jugada. Nº 3 D. Héctor Gallego Simón por doble amonestación (mts. 23 y 111), la primera por desplazar el balón con intención de perder tiempo y la segunda por dirigirse a mí haciéndome observaciones sobre una jugada. Nº 6 (min. 89) D. Antonio Manuel Toboso Rodríguez, por decir: “madre mía, que atraco” mientras levantaba las manos en señal de robo”.*

Asimismo, en el apartado 1.C, consta lo siguiente: *“[...] Una vez finalizado el encuentro, expulso al jugador nº 13 del Jerez CF, D. Jesús Magarino Rolin por dirigirse a mi asistente nº 1 diciendo: “eres un cagón de mierda”, “sois unos mierdas”. También expulsé una vez finalizado el partido al jugador nº 12 del mismo club D. Pablo Gordillo Pérez por decirme: “sinvergüenzas”.*

En el capítulo 2. Dirigentes y técnicos, dice: *“Expulsé del SD Jerez CF al Delegado de equipo (mt. 89) D. José Luis Cordón González por decir a mi asistente “tu puta madre, que puto atraco”. Preparador Físico (mt. 119) D. Cecilio Marín Macías por encararse con mi asistente protestando de forma airada una decisión mía. Entrenador (mt. 119) D. José Antonio Vázquez Bermejo por dirigirse a mí en tres ocasiones fuera del área técnica diciéndome: “esto es humillante”.*

Finalmente, en el apartado 3. Público del acta arbitral, se recoge lo siguiente: *“En el minuto 89, tras la consecución del segundo gol del SD Gernika, un espectador*

que no hemos podido identificar y no portaba ningún distintivo de ninguno de los equipos, saltó sobre el banquillo visitante rompiéndolo, pero sin causar daños a ninguna persona. En el minuto 111, estando el juego parado, desde el sector de la grada donde se encontraba la afición visitante, se lanzó al terreno de juego un vaso de vidrio sin alcanzar a ninguna persona”.

Segundo.- En tiempo y forma el JEREZ CLUB DE FÚTBOL formula escrito de alegaciones en relación con las referidas incidencias.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa el JEREZ, C.F. no aporta prueba videográfica frente a los diferentes hechos que figuran en el acta arbitral, limitándose a negarlos, ponerlos en duda o, en fin, aportar una versión diferente de los mismos. En este orden de cosas, no puede concluirse que concurra ninguno de los dos supuestos citados en el Código Disciplinario de la RFEF en orden a estimar la pretensión revocatoria de las numerosas decisiones arbitrales impugnadas, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de distintos lances del juego e incidentes, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta.

Tercero.- No habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia del acta arbitral, debe confirmarse la expulsión de los jugadores D. DIEGO BARRERO TEJADA, D. ALFONSO LÓPEZ ESTÉVEZ y D. HÉCTOR GALLEGOS SIMÓN por doble amonestación arbitral, el primero por infracción de las Reglas de Juego, el segundo por infracción de las Reglas de Juego y hacer observaciones al árbitro, y el último por pérdida de tiempo y formular observaciones al Colegiado.

Con relación a una de las amonestaciones del jugador Don HÉCTOR GALLEGOS SIMÓN, alega el Jerez, C.F. el endeble argumento consistente en no entender que en el minuto 23 se sancione por pérdida de tiempo, circunstancia que en modo limita ninguna regla o norma a partir de un determinado momento del desarrollo del encuentro.

Cuarto.- Por lo que se refiere a la circunstancia de que determinados jugadores o técnicos fueran sancionados por hechos que tuvieron lugar en el túnel de vestuarios, ello no empece para compartir la forzada tesis de que ninguno llevaba

“ningún tipo de signo distintivo” (*sic*), invocada por el Jerez, C.F. Aun cuando, a efectos meramente dialécticos, todos y cada uno de los jugadores casualmente se hubieran quitado o puesto otra indumentaria, resultaría perfectamente verosímil que el Colegiado recuerde los dorsales de jugadores o la identidad de técnicos con los que ha estado más de una hora y media en el terreno de juego. A mayor abundamiento, ninguna observación o salvedad se formuló por parte del Delegado de Equipo al recibir la copia del acta, amén de que, como se expondrá a continuación, las acciones de las personas a las que se alude en este apartado del escrito de alegaciones no fueron sancionadas en todo caso por acciones cometidas en el túnel de vestuarios.

Quinto.- La conducta de Don ANTONIO MANUEL TOBOSO RODRÍGUEZ constituye una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de una actitud de menosprecio o desconsideración, tanto verbal como gestual, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el citado precepto.

Sexto.- El hecho de encararse y protestar al asistente cometido por el Preparador Físico Don CECILIO MARÍN MACÍAS constituye una infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el citado precepto.

Séptimo.- La expresión reiteradamente proferida fuera del área técnica por el Entrenador Don JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ BERMEJO constituye una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el citado precepto.

Octavo.- Los jugadores Don JESÚS MAGARIÑO ROLIN y Don PABLO GORDILLO PÉREZ, así como el Delegado de Equipo Don JOSÉ LUIS CORDÓN GONZÁLEZ, profieren varias frases insultantes, constitutivas de una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedoras para ambos de la sanción mínima de suspensión por cuatro partidos prevista en el citado precepto.

Noveno.- Tratándose de un hecho aislado, que no tuvo grave repercusión en el desarrollo del encuentro, no ha lugar a la adopción de medidas disciplinarias por los hechos que se reflejan en el Apartado 3 «Público» del acta arbitral. Más concretamente, respecto al hecho imputado a un espectador presuntamente simpatizante del equipo visitante al que se alude en el apartado tercero del escrito de alegaciones.

Décimo.- Finalmente, ningún pronunciamiento compete a este Juez de Competición con relación a los hechos y circunstancias que se relatan en los apartados cuarto y quinto del escrito de alegaciones, por tratarse de cuestiones atinentes a la organización y funcionamiento del colectivo arbitral que quedan al margen del ámbito competencial de los órganos de disciplina deportiva, limitado al catálogo de infracciones expresamente previstas en el Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en aplicación de lo dispuesto en los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspende por UN PARTIDO a los jugadores del Jerez CF, D. DIEGO BARRERO TEJADA, D. ALFONSO LÓPEZ ESTÉVEZ y D. HÉCTOR GALLEGUO SIMÓN, los tres por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, el primero por infracción de las Reglas de Juego, el segundo por infracción de las Reglas de Juego y hacer observaciones al árbitro, y el último por pérdida de tiempo y formular observaciones al colegiado, con multa accesoria al club en cuantía de 67,50 euros (artículos 111.1, 113 y 52.5).

Segundo.- Suspende por DOS PARTIDOS a D. ANTONIO MANUEL TOBOSO RODRÍGUEZ y a D. JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ BERMEJO, jugador y entrenador, respectivamente, del Jerez CF, ambos por dirigirse a los árbitros en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración (artículo 117), con multa accesoria al club en cuantía de 90 euros (artículo 52.5)

Tercero.- Suspende durante DOS PARTIDOS al preparador físico del Jerez CF, D. CECILIO MARÍN MACÍAS, por protestar al árbitro (artículo 120), con multa accesoria en cuantía de 45 euros al club (artículo 52.5).

Cuarto.- Suspende durante CUATRO PARTIDOS a los jugadores del repetido club Jerez CF, D. JESÚS MAGARINO ROLIN y D. PABLO GORDILLO PÉREZ, así como al Delegado D. JOSÉ LUIS CORDÓN GONZÁLEZ, los tres por insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas a los árbitros (artículo 94), con multa accesoria al club en cuantía de 270 euros (artículo 52.5).

Sexto.- No ha lugar a la adopción de medidas disciplinarias por los hechos que se reflejan en el Apartado 3 «Público» del acta arbitral.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de junio de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 508 – 2014/2015

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 14 de junio de 2015 entre el Extremadura CF y el Arenas Club, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado “Tarjetas” del equipo Arenas Club, recoge: “Min. 53, (A) 5, D. Gaizka Royo Arellano”; haciéndose constar, en el capítulo de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones: “Arenas Club: ... Nº 5, minuto 53, por derribar a un adversario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el Arenas Club formula escrito de alegaciones en relación con la identidad del jugador con dorsal nº 5, y respecto de la amonestación impuesta, aportando prueba videográfica.

Tercero.- Vistas las alegaciones del citado club, este Juez de Competición resolvió solicitar aclaración al árbitro del encuentro, respecto del jugador del Arenas Club realmente amonestado en el minuto 53 de juego.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tratándose de un evidente error de transcripción (solventado por el Colegiado en la oportuna aclaración del acta, solicitada por este órgano disciplinario a los meros efectos de garantizar la seguridad jurídica que ha de imperar en el derecho sancionador), no ha lugar a estimar las alegaciones del Arenas Club en las que se trata de tergiversar la aludida evidencia, de la que no le cabe duda a este Juez de Competición que el citado club es plenamente consciente.

Segundo.- En este orden de cosas, encontrándonos ante una acción de juego peligroso cometida por el jugador Don GAIZKA BERGARA PIKAZA, procede confirmar los efectos disciplinarios de la amonestación impugnada, por resultar constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF y no haber quedado desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral mediante la prueba videográfica aportada, que resulta plenamente compatible con la descripción del hecho en cuestión llevada a cabo por el Colegiado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador Don GAIZKA BERGARA PIKAZA, del Arenas Club, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del tercero de esta clase en la segunda fase de la competición, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 22,50 euros al club, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de junio de 2015.

El Juez de Competición,